



Bogotá, D. C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de Tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00726-00
Accionante:	Óscar Alfonso Bohada, en calidad de agente oficioso de Luis Arcesio Correa
Accionado:	Cajacopi E.P.S. S.A.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y en el término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Óscar Alfonso Bohada en calidad de agente oficioso de Luis Arcesio Correa en contra de Cajacopi E.P.S. S.A.

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la entidad prestadora del servicio de salud ha vulnerado el derecho fundamental a la salud y vida digna de su agenciado, basándose en lo siguiente:

- El señor Luis Arcesio Correa que se encuentra afiliado a Cajacopi E.P.S. S.A., régimen subsidiado y tiene 74 años.
- Señala el promotor de la acción constitucional que el paciente Luis Arcesio Correa padece “*SECUELAS DE ACV ISQUEMICO PARIETAL DERECHO 2018, HTA, OSTEOARTROSIS, FIBRILACION AURICULAR, DEPENDENCIA SEVERA BARTHEL 15/100 DEPENDENCIA TOTAL*”.
- Como tratamiento para la patología del agenciado el médico tratante ordenó “*PAÑALES TENA SLIP TALLA XL CADA 6 HORAS total 360*”. Sin embargo, advierte el accionante que la entidad prestadora del servicio de salud se niega hacer entrega de dichos insumos, aludiendo causas de carácter administrativo.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotora de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental a la salud y vida digna del señor Luis Arsecio Correa. En consecuencia, solicita que se ordene a EPS CAJACOPI **(i)** autorizar y suministrar insumos tipo pañal XL para el paciente Luis Arcesio Correa, quien padece múltiples patologías: “*SECUELAS DE ACV ISQUEMICO PARIETAL DERECHO 2018, HTA, OSTEOARTROSIS, FIBRILACION AURICULAR, DEPENDENCIA SEVERA BARTHEL 15/100 DEPENDENCIA TOTAL*”. **(ii)** Se le otorgue el tratamiento integral que incluya medicamentos, elementos, procedimientos ordenados por el médico tratante para su diagnóstico; y **(iii)** se le exonere de cuotas moderadoras y copagos.



III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 25 de julio de 2023, disponiendo notificar a la accionada **CAJACOPI EPS – ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD.**, vinculando de oficio a **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS – ADRES, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, con el objeto de que dichas entidades se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

Así mismo, mediante auto de fecha 9 de agosto de 2023, se vinculó a **DISTRIBUIDORA COLOMBIANA DE MEDICAMENTOS S.A.S. - DISCOLMÉDICA S.A.S**, para que del mismo modo se pronunciara sobre los hechos que motivaron la presente acción constitucional.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por la entidad accionada y demás vinculada (s) que emitieron pronunciamiento en la presente acción constitucional, reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia.

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

2.1. En el presente asunto corresponde determinar si: ¿se configuró la carencia de objeto por hecho superado teniendo en cuenta que, durante el trámite de esta acción, la **CAJACOPI EPS – ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD** realizó la entrega del insumo *“PAÑALES TENA SLIP TALLA XL CADA 6 HORAS total 360”*?

De conformidad con las pruebas que obran en el expediente, este juzgado advierte que sí se configuró la carencia de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que, durante el trámite de esta acción, la entidad accionada entregó el insumo requerido por el paciente Luis Arsecio Correa.

2.2. Además, esta sede judicial debe determinar, ¿si corresponde ordenar a la entidad accionada brindar tratamiento integral a favor de Luis Arsecio Correa conforme con las pruebas documentales allegadas al interior del presente trámite?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí es procedente ordenar el tratamiento integral en favor de Luis Arsecio Correa para el tratamiento de la



patología “ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR, NO ESPECIFICADA - ACV ISQUEMICO PARIETAL, HIPERTENSIÓN ARTERIAL RIEGO B y NEUMOPATIA CRÓNICA”.

2.3. ¿es procedente ordenar a la accionada la exoneración de cuota moderadora y de copagos a Luis Arsecio Correa para los tratamientos y servicios médicos relacionados con su patología “ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR, NO ESPECIFICADA - ACV ISQUEMICO PARIETAL, ¿HIPERTENSIÓN ARTERIAL RIEGO B y NEUMOPATIA CRÓNICA”?

Teniendo en cuenta que, Luis Arsecio Correa se encuentra afiliado al régimen subsidiado, nótese que dicha exoneración se encuentra contemplada por el Decreto 1652 de 2022, razón por la cual la entidad prestadora del servicio de salud debe abstenerse de realizar dicho cobro, sin necesidad de la intervención del juez constitucional. Por tal razón, no es procedente ordenar a la accionada la exoneración de la cuota moderadora.

3. Marco jurisprudencial y legal

La Corte Constitucional ha señalado respecto del hecho superado lo siguiente:

“Esta corporación ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando ‘la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden’

Al respecto, también la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

‘... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción’¹.

Por su parte, sobre el tratamiento integral, la Corte Constitucional ha señalado que “(...) para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010.



en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes”².

Sobre la protección del principio de integralidad en las decisiones de tutela, la Corte Constitucional ha precisado³:

“Frente al principio de integralidad en materia de salud, la Corte Constitucional ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, es la relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, hace mención a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas.

*Esta segunda perspectiva del principio de integralidad ha sido considerada de gran importancia para esta Corporación, toda vez que constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud, pues **el mismo, debe ser prestado eficientemente** y con la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante.*

Dado lo anterior, es procedente el amparo por medio de la acción de tutela del tratamiento integral, pues con ello se garantiza la atención, en conjunto, de las prestaciones relacionadas con las patologías de los pacientes previamente determinados por su médico tratante.

Sin embargo, en aquellos casos en que no se evidencie de forma clara, mediante criterio, concepto o requerimiento médico, la necesidad que tiene el paciente de que le sean autorizadas las prestaciones que conforman la atención integral, y las cuales pretende hacer valer mediante la interposición de la acción de tutela; la protección de este derecho lleva a que el juez constitucional determine la orden en el evento de conceder el amparo, cuando se dan los siguientes presupuestos:

*“(i) **la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante**, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable (...).”*

En ese sentido ha indicado que, el juez de tutela puede ordenar el tratamiento integral cuando *“(i) la EPS ha impuesto trabas administrativas para acceder al tratamiento claramente prescrito, por lo cual, se concede el tratamiento integral*

² Corte Constitucional. Sentencias T-136 de 2021 y T-081 de 2019.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-576-08. Corte Constitucional. Sentencia T-408-11.



*a efectos de evitar la interposición de una acción constitucional por cada servicio o medicamento que se ordene en adelante; mientras que (ii) no ha accedido al mismo cuando no existe evidencia de medicamentos o tratamientos pendientes de ser tramitados, o una negación al acceso de servicios de salud por parte de la entidad accionada*⁴. Así mismo, la Corte Constitucional ha indicado que *“procede su reconocimiento”* cuando el peticionario *“es un sujeto de especial protección constitucional, con el propósito de que sean prestados los servicios que disponga el médico tratante en consideración a su diagnóstico*⁵.

Por último, en relación con las cuotas moderadoras se tiene que, conforme con el artículo 2.10.4.6 del Decreto 1652 de 2022, están exceptuados de la cuota moderadora *“los afiliados al régimen subsidiado, en todos los servicios que lo requieran”*, Ahora bien, en relación con los copagos, se advierte que en el régimen subsidiado se exceptúan del cobro de los copagos *“población Nivel 1 del SISBEN”*, según el artículo 2.10.4.9 del referido decreto.

4. Caso concreto

Luis Arcesio Correa de 74 años, está afiliado a Cajacopi E.P.S. S.A., régimen subsidiado. Así mismo, ha sido diagnosticado con *“ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR, NO ESPECIFICADA - ACV ISQUEMICO PARIETAL, HIPERTENSIÓN ARTERIAL RIEGO B y NEUMOPATIA CRÓNICA”*. A través de agente oficioso promueve acción de tutela para que se protejan sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y mínimo vital. En consecuencia, solicita: **(i)** autorizar y suministrar insumos tipo pañal XL para el paciente Luis Arcesio Correa, quien padece múltiples patologías: *“SECUELAS DE ACV ISQUEMICO PARIETAL DERECHO 2018, HTA, OSTEOARTROSIS, FIBRILACION AURICULAR, DEPENDENCIA SEVERA BARTHEL 15/100 DEPENDENCIA TOTAL”*. **(ii)** Se le otorgue el tratamiento integral que incluya medicamentos, elementos, procedimientos ordenados por el médico tratante para su diagnóstico. **(iii)** Se le exonere de copagos y cuotas moderadoras.

Así las cosas, conforme las pruebas documentales obrantes en el plenario, esta sede judicial procede a abordar cada una de las pretensiones de la accionante, así:

a) Protección al derecho a la salud – entrega de pañales

En el presente caso se configuró la carencia de objeto de la acción por hecho superado, toda vez que lo perseguido por la actora mediante la acción incoada, ya se llevó a cabo de manera concreta y concisa. Tal como lo manifestó el accionante a través de llamada telefónica, la entidad accionada ya realizó la entrega de los insumos denominados *“PAÑALES TENA SLIP TALLA XL CADA 6 HORAS total 360”*.

Por lo anterior, será el caso declarar la carencia de objeto en torno a la autorización y entrega del insumo requerido por el paciente Luis Arcesio Correa, pues se encuentra demostrado en el expediente que desapareció el hecho que generó la vulneración del derecho fundamental a la salud, conforme lo pudo comprobar esta sede judicial.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 2022.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-001 de 2021.



b) Respeto de la protección del derecho a la salud mediante la orden de garantizar el tratamiento integral para el diagnóstico del accionante

De otra parte, este juez constitucional advierte la necesidad de ordenar todas las prestaciones que conforman lo que la Corte Constitucional ha denominado “*tratamiento integral*”, para garantizar la continuidad e integralidad en la prestación del servicio de salud que requiere el anciano Luis Arcesio Correa para el tratamiento de su patología. Lo anterior, tiene como fundamento lo siguiente:

- (i) Como se indicó, Luis Arcesio Correa tiene un diagnóstico de “*ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR, NO ESPECIFICADA - ACV ISQUEMICO PARIETAL, HIPERTENSIÓN ARTERIAL RIEGO B y NEUMOPATIA CRÓNICA*”, conforme con lo narrado por el accionante y acreditado en el libelo (historia clínica).
- (ii) El agenciado es una persona de la tercera edad.
- (iii) Se acreditó la exigencia de la jurisprudencia de la Corte Constitucional citada en el marco jurisprudencial, en la medida en que el diagnóstico que tiene el accionante, corresponde con la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante.
- (iv) Según se advierte en la historia clínica, es indiscutible que el tratamiento que se requiere no se agota en una única prestación, sino que requiere un tratamiento constante, y dentro de los cuales puede haber insumos, procedimientos y medicamentos que se encuentren por fuera del POS, y por ende conlleva a la ineludible protección integral en todo aquello que se requiera para sobrellevar el diagnóstico, como lo es el suministro de medicamentos, insumos médicos, exámenes, terapias. Ello como una garantía mínima que se debe preservar por parte de la EPS, la cual tiene el deber de gestionar los trámites pertinentes para que se le garantice la prestación efectiva de cada uno de los servicios que le sean prescritos por el médico tratante para tratar las patologías diagnosticadas al accionante.
- (v) Ha quedado en evidencia que no ha habido continuidad en la prestación del servicio de salud, pues el accionante ha tenido que acudir al juez constitucional para lograr la entrega del insumo prescrito por el médico tratante. Si bien es cierto, los pañales fueron entregados, también lo es que ello solo ocurrió cuando el juez de tutela decretó una medida provisional. De manera que se advierte la necesidad de ordenar el tratamiento integral para evitar la interposición de más acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante en relación con ese diagnóstico.

c) Sobre la exoneración de cuotas moderadoras y copagos

Tal como se encuentra comprobado en el plenario Luis Arcesio Correa se encuentra afiliado al régimen subsidiado de salud en el nivel 1 del SISBEN. No está acreditado en el expediente el cobro por parte de la EPS de copagos y cuotas moderadoras.



Así las cosas, no se hace necesaria la intervención del juez constitucional en relación con este aspecto toda vez que, como se enunció en el marco jurisprudencial y legal, el agenciado cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2.10.4.6 y 2.10.4.9 del Decreto 1652 de 2022. No está acreditado en el expediente que esos cobros se estén realizando.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la carencia de objeto por hecho superado, en la acción de tutela instaurada por Oscar Alfonso Bohada, en calidad de agente oficioso de Luis Arcesio Correa, en contra de Cajacopi E.P.S. S.A., en relación con la entrega de los insumos denominados “*PAÑALES TENA SLIP TALLA XL CADA 6 HORAS total 360*”

SEGUNDO: TUTELAR el derecho a la salud en favor Luis Arcesio Correa, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER tratamiento integral a favor de Luis Arcesio Correa. En consecuencia, **ORDENAR a CAJACOPI E.P.S. S.A** que, en lo relacionado con el diagnóstico: “*ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR, NO ESPECIFICADA - ACV ISQUEMICO PARIETAL, HIPERTENSIÓN ARTERIAL RIEGO B y NEUMOPATIA CRÓNICA*”. se le brinde al paciente Luis Arcesio Correa, un tratamiento integral. Lo anterior, con el fin de que le sean prestados los servicios que disponga el médico tratante en consideración de los mencionados diagnósticos de forma oportuna y eficaz.

CUARTO: NEGAR la exoneración de cuotas moderadoras solicitada por el accionante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

SEPTIMO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16762782c40ff66667d2af32726769845b40be800e06987cafa2b803a5ddf735**

Documento generado en 09/08/2023 04:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>